

Popayán, 13 de agosto de 2021.- Desde casa informo a la señora Juez, que la anterior demanda de sucesión, correspondió por reparto a este despacho, sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Auto No.785

Proceso: Sucesión Intestada  
Demandante: Miguel Antonio García López y otros  
Causante: CECILIA GARCIA SALAZAR  
Radicado: 2021-00141-00

Se ocupa el despacho de la demanda de Sucesión Intestada de la Causante CECILIA GARCIA SALAZAR, propuesta por los señores MATILDE GARCIA SALAZAR y otros, a través de apoderado Judicial, a fin de estudiar la viabilidad de su admisión, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisa la minuta génesis de la acción que se pretende adelantar, junto con los elementos de prueba documentales adosados a la misma, se encuentra una serie de inconsistencia e irregularidades que no hacen factible por ahora su admisión, como pasa a verse:

1.- Los Mandatos para incoar la presente causa mortuoria de los interesados que a continuación se enlistan, EFIGENIA ESPERANZA GARCIA DE CHAGUENDO, FRANCIA ISABEL GARCIA CHANTRE, CRISTIAN ALFONSO GARCIA HOYOS, JOSE ALBERTO GARCIA LOPEZ, JUAN GABRIEL SANCHEZ GARCIA, MARIA EDITH GARCIA SANCHEZ, LILIANA EFIGENIA GARCIA SANCHEZ, MARIA HELENA GARCIA LOPEZ, MATILDE GARCIA SALAZAR, MIGUEL ANTONIO GARCIA LOPEZ, MONICA GARCIA LOPEZ, SANDRA ELENA GARCIA VELASCO y VLADIMIR ANDRES GARCIA VELASCO, han sido confeccionados para adelantar la sucesión intestada y acumulada de las señoras MIREYA GARCIA SALAZAR y CECILIA GARCIA SALAZAR, hermanas entre sí; frente al inusual mandato, es preciso rememorar que con fundamento en el art. 520 del C. G. P., tan solo son acumulables las sucesiones de ambos cónyuges o de compañeros permanentes que no es el caso, en tanto que se trata de dos (2) hermanas y por consiguiente deberán adelantarse por separado, suplica que por demás se reitera en las pretensiones de la demanda.

2.- Conforme a lo anterior, los poderes están mal conferidos y resultan insuficientes para adelantar la acción que se persigue, por lo demás, no reúnen los requisitos contenidos en el inciso segundo del artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, en el sentido de indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3.- Se debe precisar en qué orden se pretende abrir la presente causa mortuoria, al tenor de lo dispuesto en la ley 29 de 1982, de otro lado, es pertinente se tenga en cuenta las características de la representación previstas en el art.1041 del C.C, entre las que se tiene que, el representante debe ser siempre descendiente del representado, y que la representación no se da sino en relación con la descendencia de los hijos y con la descendencia de los hermanos, por lo tanto, fuera de estas no hay lugar a la representación, por cuanto dicha representación no es indefinida y solo opera hasta el tercer grado.

4.- Se observa en el registro civil de nacimiento de MARIA HELENA GARCIA LOPEZ, que el nombre de su progenitor es MARIO P. GARCIA, con C.C. No. 2.757.206, datos que no concuerdan con la partida de bautismo del mismo, ni con el certificado de defunción allegado con el libelo, donde figura MARIO POLIDORO GARCIA SALAZAR CON C.C. No. 1.425.697, lo mismo que en el registro civil de nacimiento de JOSE ALBERTO GARCIA L., donde figura como hijo de MARIA P. GARCIA S., falencias que no permiten establecer claramente el parentesco invocado, para incoar la presente demanda.

5.- Se omite adjuntar las fotocopias de la cedula de ciudadanía de cada uno de los poderdantes y de los causantes, para efectos de la correcta individualización.

6.- Se afirma la existencia de los señores CRUZ ANA VELEZ GARCIA, MARIA ELISA VELEZ GARCIA, FERNAN VELEZ GARCIA, ANTONIO VELEZ GARCIA, CLAUDIA VELEZ GARCIA, CARLOS ANDRES GARCIA VELASCO y SANDRA ELENA GARCIA VELASCO, con derecho a acceder al acervo hereditario, por lo que se debe precisar si lo que se pretende es la citación para que acepten o repudien la herencia al tenor de lo previsto en el art. 492 del C. G. P; si a ello tuvieren derecho, toda vez que en esta clase de procesos, no existe sujeto pasivo de la acción; con todo para efectos de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020; de otro lado se debe acatar lo dispuesto en el inciso 2 del art. 8 ibídem.

7.- Se menciona como demandados a los hermanos VELEZ GARCIA y GARCIA VELASCO, y demás herederos indeterminados, cuando en este tipo de procesos liquidatorios, no existe contra parte, debiendo

hacerse tan solo el requerimiento a herederos para que ejerzan el derecho de opción, conforme a lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P., evento en el cual debe atemperarse a los requisitos allí establecidos, en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020.

8.- Se confunden hechos con las pretensiones que se deben invocar en esta clase de procesos liquidatorios.

9.- Los registros civiles de Cecilia García Salazar, Mireya García Salazar y Liliana Efigenia García Sánchez, son ilegibles, por ende no es factible apreciar con claridad su contenido, y por tanto estudiar el parentesco que se aduce tienen con las causantes.

Es preciso advertir que los interesados en intervenir en el presente proceso deben acreditar el parentesco de manera suficiente y legal, con prueba idónea, lo que implica que no debe generar duda alguna al respecto, al tenor de lo establecido en el decreto 1260 de 1970.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del circuito judicial de Popayán, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art.90 del C. G. P.

#### RESUELVE:

1º.-INADMITIR la anterior demanda de Sucesión Intestada y acumulada de las causantes CECILIA GARCIA SALAZAR y MIREYA GARCIA SALAZAR, (q.e.p.d), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

3º.- NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

